



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0765-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que la demanda es presentada a nombre propio por el profesional de derecho que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico JKMERCHAN@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **NELSON RODRIGUEZ ORTIZ** y en contra de **JULIANA ANDREA MORA TAMAYO, MARIA GABRIELA JIMENEZ y ANDRES FELIPE JAIMES PUENTES** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). **4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.". Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor dentro del tenor literal de la demanda no señala el lugar del domicilio de las partes dentro de la presente acción.

1.2.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital, pero no determina el mismo en la redacción de la pretensión formulada, por tanto, debe estimar el valor preciso de la suma sobre la que pretende la ejecución.

1.3.- El actor en el numeral segundo del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, pero no determina sobre que capital, por tanto, debe estimar el valor preciso de la suma sobre la que pretende los réditos referidos.

1.4.- El actor en el numeral primero del acápite de hechos, aduce o hace alusión a que los demandados suscribieron el 11/03/2022 una letra de cambio con fecha de vencimiento del 11/05/2021, premisa esta que no concuerda con lo pactado dentro del tenor literal del título valor del que pretende la ejecución; por tanto, debe estimar unos hechos acordes con lo pactado en el documento objeto de la demanda en comento.

1.5.- El actor en el acápite de notificaciones no hace alusión alguna o no informa las direcciones físicas y electrónicas de ninguna de las personas que conforman el pasivo, debiendo entregar lo pertinente, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**5.** Los demás que la ley exija". Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 430



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

del C.G.P. que en las demandas ejecutivas se debe acompañar: "(...) documento que preste mérito ejecutivo, (...)."

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El actor aun cuando allega o envía copia de una letra de cambio con fecha de creación del 11/03/2022, de la misma solo es remitida la imagen frontal, pero no el reverso, por tanto, debe suministrarse imagen de la totalidad del documento del que se pretende la ejecución, a fin de verificar si existen o no anotaciones respecto de abonos a la obligación o endoso de la letra de cambio, lo anterior para dar la claridad que se requiere, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

3.- La ley 2213 del 2022 (artículo 5) dispone que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

3.1.- Aunque se allega una postulación la misma no tiene inscrita dentro de su tenor literal, el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2216d66682fca1f6820ebff0887c7447d3c7d8f0e71061562b54cd6efd069ea5**

Documento generado en 02/02/2023 08:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>